

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00021 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: FREDDY RODRIGUEZ ROMERO.

I.- Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **FREDDY RODRIGUEZ ROMERO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- **PAGARE No. 199201212823¹**.

1.1.- **\$4'046.557.74**, Por el capital de las cuotas en mora, que se discriminan así:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR
30/11/2021	\$ 296.177,09
30/12/2021	\$ 298.617,89
30/01/2022	\$ 304.078,81
28/02/2022	\$ 300.560
30/03/2022	\$ 306.061,65
30/04/2022	\$ 308.583,91
30/05/2022	\$ 311.126,95
30/06/2022	\$ 313.690,96
30/07/2022	\$ 316.276,09
30/08/2022	\$ 318.882,52
30/09/2022	\$ 321.510,44
30/10/2022	\$ 324.160,01
30/11/2022	\$ 326.832,42
TOTAL	\$ 4'046.557,74

1.2.- **\$8'674.950.72**, correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas vencidas.

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR
-------------------	-------

¹ Dto pdf 1 pags. 8-16 exp dig.

30/11/2021	\$ 252.630,97
30/12/2021	\$ 715.773,81
30/01/2022	\$ 713.312,89
28/02/2022	\$ 710.831,70
30/03/2022	\$ 708.330,05
30/04/2022	\$ 705.807,79
30/05/2022	\$ 703.264,75
30/06/2022	\$ 700.700,74
30/07/2022	\$ 698.115,61
30/08/2022	\$ 695.509,18
30/09/2022	\$ 692.881,26
30/10/2022	\$ 690.231,69
30/11/2022	\$ 687.560,28
TOTAL	\$ 8'674.950,72

1.3.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- \$84'625.856.23, por concepto de saldo insoluto del capital.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.4., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el **12 de Enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- **ORDENAR** el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria No. **50C-1219527**, de propiedad de la parte ejecutada. Ofciése. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

3.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- **COMUNÍQUESE** al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCESE al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ